

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00091 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CARLOS EDUARDO PINZÓN FORERO** contra **CAPITAL SALUD EPSS**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y el profesional de la salud VÍCTOR PANCHE, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424298579895ef988d4be118c4ae14be3c2723379b440d0ca05315acdca9c906**

Documento generado en 29/01/2021 07:13:44 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00091 00

En atención a la respuesta dada por **Capital Salud EPSS**, se ordena la vinculación de **IPS Audifarma**, para que ejerza su defensa en relación a los hechos narrados en la tutela. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6135bdb03c9bf76562dae08acbac3f4d2d25663c0c7809b846907b5828ff1e6**

Documento generado en 04/02/2021 02:01:19 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS EDUARDO PINZÓN FORERO
ACCIONADO : CAPITAL SALUD EPSS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2021 00091 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Carlos Eduardo Pinzón Forero presentó acción de tutela contra **Capital Salud EPSS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a Vida, a la Seguridad Social y a la Salud.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica el accionante tener afiliación con la EPS accionada, como parte del Régimen Subsidiado de Salud. Teniendo actualmente diagnóstico de "Secuelas de traumatismo de la medula espinal, trauma raquimedular sin control de esfínteres".

1.2. Como consecuencia del referido diagnóstico, de parte del médico tratante se ordenó el suministro de pañales desechables, en cantidad de 120 unidades.

1.3. Sin embargo, presentada la respectiva orden, no se hace entrega del insumo ordenado, indicando no contar con autorización para entrega de los pañales.

1.4. Se adiciona que el profesional tratante, para la presente anualidad, ordenó la entrega de 360 unidades de pañales desechables, sin que estos se autoricen y entreguen.

1.5. Finalmente, indica el solicitante que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de lo ordenado, viendo así vulnerados sus derechos.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 29 de enero de 2021, ordenándose así la notificación de la accionada.

Igualmente, en la referida providencia, se dispuso vincular al Ministerio de Salud y Protección Social, de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y del profesional de la salud Víctor Panche.

De manera posterior, en auto del 04 de febrero del año en curso, se ordenó la vinculación de **IPS Audifarma**, para que se pronunciara sobre los hechos base de la tutela.

2.1. Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

Indica que los pañales ordenado no están dentro de las coberturas PBS, pero al haberse llenado el formato MIPRES, es obligación de la EPS el suministro de lo ordenado.

2.2. Ministerio de Salud y Protección Social

Adicional a indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues solo es un ente rector en temas de salud y no una entidad aseguradora, señala que los pañales no hacen parte de las coberturas del PBS; sin embargo, por no ser un insumo excluido, puede ordenarse su suministro previo llenado del formato MIPRES.

2.3. Capital Salud EPSS

Manifiesta que procedió a la autorización de lo ordenado, aclarando que la entrega de los insumos escapa a sus competencias. En este caso, la entrega de los pañales corresponde a la IPS Audifarma. Así, por tanto, indica que no es factible endilgarle vulneración o amenaza de derecho alguno.

2.4. IPS Audifarma

Notificada de la acción presentada, la vinculada guardó silencio respecto de los hechos narrados en el libelo inicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Atendiendo los particulares del caso, es preciso recordar que, en su labor, el constituyente consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional. Es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional¹.

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

*"Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes."*³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo >>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera << [...] oportuna,

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

⁴ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>>⁵.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia (*ver apartado 3.4.2.*).

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En el marco de la garantía fundamental de salud, el Sistema General De Seguridad Social En Salud tiene contemplado determinados beneficios de cobertura (insumos y procedimientos). Dichos beneficios se encuentran contemplados en la Resolución 2481 de 2020, los cuales serán de obligatorio suministro al beneficiario del S.G.S.S.S de parte de las respectivas entidades promotoras de salud (régimen contributivo o subsidiado).

Sin embargo, a ciertos insumos o procedimientos excluidos del Plan de Beneficios en Salud, se ha determinado la procedencia de su práctica o entrega y consecencial protección vía acción de amparo contemplada en el art. 86 superior. Respecto de la procedencia de la entrega o práctica de insumos o procedimientos excluidos de la Resolución 2481 de 2020, la Corte Constitucional por medio de sus salas de revisión ha señalado que habrán de cumplirse los siguientes parámetros:

“(i) que el médico tratante adscrito a la E.P.S. lo haya ordenado; (ii) que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, transgrede la vida, la salud y la integridad personal de un individuo; (iii) que se trate de un elemento que no puede ser sustituido por otro; y (iv) que el interesado no pueda costear los gastos. Se tiene que no todas las prestaciones médicas prescritas por un galeno podrán ser objeto de protección por vía de la acción de tutela, toda vez que, al menos en principio, la autorización de servicios se encuentra restringida al plan obligatorio. Por ello, para que resulte procedente la orden de suministrar un tratamiento, insumo y medicamentos excluidos

⁵ *Ibidem.*

⁶ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

del Plan Obligatorio de Salud, será preciso comprobar si se cumplen los lineamientos jurisprudenciales ya mencionados”⁷.

En resumidas, si bien determinados medicamentos, procedimientos y similares están excluidos de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, tal situación, no es óbice para impedir la entrega y práctica de los mismos. Para determinar la procedencia de dicha orden, el Juez, en sede de acción de tutela, debe cerciorarse del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para proceder a su orden.

Precisado lo anterior, en revisión de los supuestos fácticos expuestos en el escrito de acción de tutela, se tiene que estos están encaminados a que se ordene el suministro de los pañales desechables ordenados al solicitante del amparo.

En el caso *sub judice*, se tiene que **Carlos Eduardo Pinzón Forero** posee antecedentes médicos de “*SECUELAS DE SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL*”. Como consecuencia del referido estado médico, de parte del profesional tratante, se le ha ordenado al accionante el suministro de pañales desechables, en dos oportunidades, para un total de 480 unidades, a razón de 120 unidades mensuales.

Atendiendo lo anterior, se tiene que la no oportuna entrega de los implementos ordenados –pañales-, constituye una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicios de salud⁸ y por ende un menoscabo a la garantía fundamental consagrada en el artículo 49 superior.

Para el presente caso, no existe justificación alguna para la dilación o demora en lo ordenado a la acá accionante de parte del profesional tratante; con ello, la Entidad Promotora de Salud está restringiendo la posibilidad que **Carlos Eduardo Pinzón Forero** obtenga los cuidados necesarios a efectos de obtener paliativos de su condición de salud. Por tal, la actitud omisiva desplegada por **Capital Salud EPS** desconoce el postulado constitucional de la salud de la mencionada.

De igual manera, al presentarse negativa en los servicios de parte de la entidad promotora de salud para con sus afiliados, se impone una barrera al efectivo goce de la seguridad social, la cual, conforme el art. 48 de la Carta Política del País, es una garantía fundamental de los habitantes del territorio y, en este caso, debe ser garantizado por parte de la Empresa Promotora de Salud pasiva.

Incluso, la situación presentada puede comprometer la vida del accionante. Al no suministrarse los pañales, se frustra su función principal, siendo esta dar una ayuda a las personas con ausencia de control de

⁷ Sentencia T-769/13, 7 de noviembre de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1198 de 2003 y T 022 de 2014.

esfínteres; el no dar ayuda en tal sentido, puede generar infecciones y otros diagnósticos que agraven el estado de salud del paciente y, posteriormente, su fallecimiento. Tal actuar, desde ningún punto de vista, es admisible y por ello debe mediar una solución a las omisiones narradas en el libelo inicial.

Ahora bien, atendiendo que los pañales se encuentran excluidos de las coberturas de la Resolución 2481 de 2020, en verificación de las condiciones fijadas para que mediante fallo judicial se ordene el suministro de elementos de similares características, no se encuentra controversia alguna respecto de la calidad de médico tratante de quien emitió la orden y que el mismo pertenece al sistema de salud, esto, al no ser rebatido de parte de la accionada.

En sede del segundo de los presupuestos dictados por la jurisprudencia, ha de resaltarse que la entrega de los pañales se hace necesaria a efectos de sopesar las secuelas que pudiere presentar como consecuencia del diagnóstico dado al hoy accionante, **Carlos Eduardo Pinzón Forero**.

Así mismo, respecto de los elementos excluidos del Plan de Beneficios en Salud, se tiene que no cuentan con homologos alguno en la Resolución 2481 de 2020, haciendo exclusiva la entrega del mismo y el fin pretendido; tal postura, en la medida que fueron los profesionales de la salud quienes determinaron ordenar el implemento excluido; aquellos tienen <<[...] la idoneidad y las capacidades académicas y de experticia para verificar sobre la necesidad o no de elementos, procedimientos o medicamentos solicitados, condiciones de las cuales, por su formación, carece el juez>>⁹.

Finalmente, en análisis de los requisitos que debe atender el juzgador para ordenar un elemento excluido del Plan de Beneficios en Salud, ha de tenerse en cuenta lo manifestado en el hecho final de la tutela, en cuanto a la ausencia de recursos. Aunado al hecho de ser el señor **Pinzón Forero** parte del Sistema Subsidiado de Salud, por lo que debe presumirse la incapacidad económica para el pago de los pañales prescritos.

Ahora, adicional a lo anterior, no es de recibo la defensa presentada por la accionada, en cuanto a la existencia de autorización. Debe decirse que si bien este acto hace parte del *iter* administrativo para la prestación de los servicios del sistema de salud, *per se*, no hace efectiva las garantías constitucionales derivadas del sistema general de seguridad social en salud, ya que estas solo se ven garantizadas, como en este caso, al momento en que se lleva a cabo la entrega de los implementos ordenados.

Relativo a esto último, debe precisarse que el señor **Pinzón Forero** cuenta con afiliación a **Capital Salud EPSS** y no a **IPS Audifarma**, por lo que es la primera de ellas la encargada de asegurar los servicios de salud

⁹ Cfr. Sentencia t 423 de 2014, M.P. Andrés Mutis Vanegas.

necesarios. En caso de ineficiencia de su red contratada, como parece ser el argumento de la **EPSS**, esta debe asumir dichas omisiones, y realizar los traslados a otra Institución idónea que puede garantizar los servicios ofrecidos a la población.

En consecuencia, se ordenará a **Capital Salud EPSS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo- y atendiendo la literalidad de las órdenes impartidas, proceda a autorizar y garantizar la entrega de 480 pañales desechables a **Carlos Eduardo Pinzón Forero**. En caso de duda sobre lo ordenado, la accionada deberá remitirse al documento expedido por los profesionales tratantes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la **Vida**, a la **Seguridad Social** y a la **Salud** de **Carlos Eduardo Pinzón Forero** vulnerados por **Capital Salud EPSs**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Capital Salud EPSS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo- y atendiendo la literalidad de las órdenes impartidas, proceda a autorizar y garantizar la entrega de 480 pañales desechables a **Carlos Eduardo Pinzón Forero**. En caso de duda sobre lo ordenado, la accionada deberá remitirse al documento expedido por los profesionales tratantes.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd9cc3f6b2c4f270e74d26f19b02411c8cb687560ec1a4883df84dbc8a76bc0**

Documento generado en 09/02/2021 05:46:00 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 041 2021 00091 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia calendada 09 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69d302a3db69f1854da3d46f6425c529ba3ca4efe653e1dcc53760e85c9976d**

Documento generado en 17/02/2021 07:06:35 PM